

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCIÓN por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, aplicable en tanto se mantenga la política vigente del Ejecutivo Federal de sujetar el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuario final, conforme a decretos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/385/2014

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA DEL PRECIO MÁXIMO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, APLICABLE EN TANTO SE MANTENGA LA POLÍTICA VIGENTE DEL EJECUTIVO FEDERAL DE SUJETAR EL GAS LICUADO DE PETRÓLEO A PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA DE PRIMERA MANO Y DE VENTA A USUARIO FINAL, CONFORME A DECRETOS

RESULTANDO

Primero. Que, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de noviembre de 2008, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía publicada en el DOF el 31 de octubre de 1995, corresponde a esta Comisión establecer la metodología para la determinación de los precios del gas licuado de petróleo (GLP o gas LP) objeto de venta de primera mano.

Segundo. Que, con fecha 1 de diciembre de 2008, se publicó en el DOF la Directiva sobre la Determinación del Precio Límite Superior del Gas Licuado de Petróleo Objeto de Venta de Primera Mano DIR-GLP-001-2008 (la Directiva de precios de VPM) expedida por esta Comisión Reguladora de Energía (la Comisión).

Tercero. Que, dado el impacto que el precio del GLP ha tenido en los últimos años, con fundamento en el artículo 1, cuarto párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, entre otras disposiciones jurídicas, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, ha venido sujetando dicho combustible a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales mediante decretos publicados en el DOF, de los cuales el último corresponde al "DECRETO por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales", publicado el 1 de enero de 2014 (el Decreto).

Cuarto. Que durante 2014, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, ha venido ajustando el Decreto para modificar y ampliar su vigencia mediante diversos expedidos en el DOF, de los cuales el último corresponde al "DECRETO por el que se modifica y amplía la vigencia del diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2014", publicado en el DOF el 29 de julio de 2014 (el Decreto del 29 de julio).

Quinto. Que, mediante la Resolución RES/284/2014 del 27 de junio de 2014, la Comisión aprobó la solicitud de Pemex-Gas y Petroquímica Básica sobre el cambio de la metodología para el cálculo de los precios de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, con base en el modelo de precios por población propuesto por ese organismo.

Sexto. Que, derivado del Decreto del 20 de diciembre de 2013, por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía (el Decreto en Materia de Energía), el 11 de agosto de 2014 se publicó en el DOF la Ley de Hidrocarburos (LH), misma que en términos de sus Transitorios Primero y Segundo entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, abrogando la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada en el DOF el 29 de noviembre de 1958, con las salvedades a las que se refieren los Transitorios Cuarto, Quinto y Décimo Noveno de la propia LH.

Séptimo. Que, derivado del Decreto en Materia de Energía, el 11 de agosto de 2014 se publicó en el DOF la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), misma que en términos de sus Transitorios Primero y Segundo entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, abrogando la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1995.

Octavo. Que el Transitorio Cuarto de la LH señala que el Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de la misma dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor, y que tanto el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo abrogada, como los reglamentos de Gas Natural y de Gas Licuado de Petróleo, continuarán vigentes en lo que no se opongan a la misma y hasta que entren en vigor las nuevas disposiciones reglamentarias.

Noveno. Que, el Transitorio Quinto de la LH establece que en tanto se expiden los reglamentos correspondientes, la Comisión Reguladora de Energía está facultada para ejercer las atribuciones que le otorga la propia LH.

CONSIDERANDO

Primero. Que, el 12 de agosto de 2014 entraron en vigor la LH y la LORCME, abrogando la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y la Ley de la Comisión, respectivamente.

Segundo. Que, de conformidad con el Transitorio Tercero de la LORCME, la normatividad y regulación emitidas por esta Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, mientras no se oponga a lo dispuesto en ésta, continuarán vigentes, sin perjuicio de que pueda ser adecuada, modificada o sustituida, en términos de las disposiciones de dicha Ley y las demás aplicables.

Tercero. Que el Transitorio Tercero de la LH establece que en tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas por esta Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, continuarán en vigor, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas en términos de las disposiciones de esa Ley y las demás disposiciones aplicables.

Cuarto. Que, de conformidad con el Transitorio Décimo Tercero de la LH, esta Comisión continuará sujetando las ventas de primera mano (VPM) de los Petrolíferos y otros, entre ellos el GLP, a principios de regulación asimétrica, la cual incluirá la aprobación y expedición de los términos y condiciones generales, así como la expedición de la metodología para el cálculo de sus precios, con objeto de limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, para lo cual tomará en cuenta, en lo que proceda, lo establecido en materia de precios en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Asimismo, de acuerdo con el citado Transitorio, se entiende por VPM la primera enajenación, en territorio nacional, que realice Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o divisiones, y cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado, a un tercero o entre ellos.

Quinto. Que, en términos del Artículo Único del Decreto del 29 de julio, se reforman los Artículos Primero, fracciones III y IV, Segundo, segundo párrafo y el Transitorio Único del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado en el DOF el 1 de enero de 2014, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- [...]

I. [...]

II. [...]

III. Petróleos Mexicanos, con base en la metodología a que se refiere la fracción anterior, calculará los precios máximos del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, de manera que al considerarlos dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final se alcance el objetivo de \$11.90 (once pesos 90/100 m.n.) por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado, en el precio promedio simple nacional al público.

IV. La Secretaría de Economía fijará los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final de manera tal que el precio promedio simple nacional al público sea de \$11.90 (once pesos 90/100 m.n.) por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, conforme a la política que determine sobre los elementos que integran el precio al usuario final.

ARTÍCULO SEGUNDO.- [...]

La Secretaría de Energía, mediante el esquema mencionado en el párrafo anterior, preverá que se destinen recursos hasta por un monto que no exceda del veintidós por ciento del ajuste mensual al precio promedio simple nacional del gas licuado de petróleo, el cual se acumulará al monto del citado esquema.

[...]

ÚNICO.- La vigencia del presente Decreto concluirá el 31 de agosto de 2014.

Sexto. Que esta Comisión es la autoridad facultada para establecer el precio máximo del GLP objeto de venta de primera mano (precio de VPM), de conformidad con el Considerando Cuarto anterior.

Séptimo. Que la metodología contenida en la Directiva de precios de VPM, a la que hace referencia el Resultando Segundo de la presente Resolución, se compone de los elementos siguientes:

- I. Los precios de referencia internacionales en el mercado de Mont Belvieu, Texas;
- II. El costo de internación imputable, en su caso, al costo de oportunidad del GLP en el punto de referencia relevante para cada centro procesador;
- III. El ajuste por costos de transporte que permita reflejar el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del GLP en cada punto de venta;
- IV. Las tarifas de las plantas de suministro en las que se realiza la entrega del GLP objeto de venta de primera mano, en su caso.

Octavo. Que, dada la estructura metodológica de la Directiva de precios de VPM, para lograr el objetivo de precios máximos de venta al usuario final en los términos del Decreto y sus modificaciones, resulta necesario que para el cálculo de precios del GLP objeto de VPM, Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) emplee la metodología establecida en la Directiva citada, considerando lo siguiente:

- I. Los componentes de la metodología que tienen que ver con el precio de referencia internacional en Mont Belvieu, así como con los costos de internación imputables al costo de oportunidad del GLP, deberán sustituirse por valores tales que, al incorporarse dentro de los precios máximos de VPM, y estos últimos a su vez como componentes de los precios máximos de venta al usuario final, se alcance el objetivo de que el precio promedio simple nacional al público sea igual al nivel objetivo establecido en la política de precios expedida por el Ejecutivo Federal.
- II. El resto de los componentes de la metodología de precios de VPM (costos de transporte, tarifas de plantas de suministro, etc.), se incorporen al cálculo de dichos precios en los términos que establece la Directiva de precios de VPM.

Noveno. Que, de conformidad con el artículo primero, fracción I, del Decreto, "por venta de primera mano de gas licuado de petróleo se entenderán todas las ventas de dicho producto que para consumo en territorio nacional realicen Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, incluyendo el gas licuado de petróleo de importación".

Décimo. Que la Directiva de precios de VPM contiene formulaciones para determinar los precios de VPM en centros de proceso o plantas de suministro vinculados al sistema de ductos de GLP de Petróleos Mexicanos, pero no contempla el caso de infraestructura de proceso o suministro vinculada a sistemas de ductos de otros permisionarios.

Undécimo. Que, adicionalmente, la Directiva de precios de VPM establece en sus disposiciones 15.1 y 15.2 que PGPB debe presentar, para aprobación de la Comisión, los costos de transporte imputables a plantas de suministro no aledañas a centros procesadores y desvinculadas del sistema de ductos, y que tal aprobación aún no se ha dado debido a que hasta la fecha los precios del GLP se han determinado con base en principios distintos a los establecidos en la Directiva, en virtud de los Decretos expedidos por el Ejecutivo Federal.

Duodécimo. Que, para la determinación de los precios de VPM en los términos del Considerando Octavo anterior, y tomando en cuenta lo señalado en los Considerandos Noveno a Undécimo, resulta indispensable definir los elementos que a continuación se especifican:

- I. Los criterios que resultan aplicables para determinar los precios de VPM de GLP de importación aplicando los principios contenidos en la Directiva, incluyendo las tarifas de las plantas de suministro ubicadas en Ciudad Juárez, Chihuahua; Rosarito, Baja California; y Topolobampo, Sinaloa, las cuales son susceptibles de suministrar GLP de origen importado.

- II. Los criterios para determinar los precios de VPM en centros procesadores o plantas de suministro vinculadas a sistemas de ductos de permisionarios distintos a PGPB.
- III. Los costos de transporte imputables a las plantas de suministro no aledañas a centros procesadores y desvinculadas del sistema de transporte de GLP por ducto de PGPB, a saber: los costos de transporte a que se refieren las disposiciones 15.1 y 15.2 de la Directiva de precios de VPM.

Decimotercero. Que, mediante el oficio SE/UPE/2879/2010 de fecha 26 de julio de 2010, la Comisión requirió a PGPB una propuesta sobre los elementos a los que se refiere el Considerando inmediato anterior para el caso de la determinación de los precios de VPM aplicables durante agosto de 2010; y que en respuesta, mediante el oficio SGLPB-04-07-286-2010 de fecha 28 del mismo mes, PGPB presentó la propuesta respectiva, misma que se apega a los criterios regulatorios establecidos en la Directiva de precios de VPM.

Decimocuarto. Que la Comisión estimó oportuno aprobar la propuesta de PGPB a la que se refiere el Considerando inmediato anterior, en tanto no se expiden y aprueben las tarifas definitivas de las plantas de suministro y los costos de transporte imputables a las mismas, y que los criterios contenidos en la citada propuesta son igualmente aplicables a la determinación de los precios de VPM conforme a la presente Resolución, con las actualizaciones a las que haya lugar.

Decimoquinto. Que en la Resolución referida en el Resultado Quinto, esta Comisión consideró que, exceptuando el numeral 3, la propuesta metodológica de aplicación general presentada por PGPB para calcular los precios de VPM del gas LP representa una mejoría en el esquema de las ventas de primera mano del energético, tanto en el contexto de la política de precios administrados al usuario final emitida por el Ejecutivo Federal, como en las condiciones actuales en las que el comercio exterior de GLP se limita a PGPB, motivo por el cual ese organismo paraestatal tiene la obligación, de facto, de suministrar el mercado nacional del combustible. No obstante lo anterior, los casos excepcionales a los que se refiere el punto 3 de la citada metodología, así como la propuesta de solución contenida en el mismo numeral, constituyen un nuevo riesgo de distorsiones y comportamiento estratégico por parte de los permisionarios ubicados en esos casos, que podría ir en contra de los objetivos generales de la propia propuesta.

Decimosexto. Que, en tanto se mantenga la política del Ejecutivo Federal de sujetar mediante decretos el GLP a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, y con objeto de brindar mayor certidumbre en la determinación de los citados precios bajo principios de oportunidad y eficacia, esta Comisión estima apropiado expedir la metodología que deberá aplicar Petróleos Mexicanos, de manera generalizada, para calcular los precios de venta de primera mano del GLP.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 25, fracciones V, VII, X y XI, 27, 42 y Transitorios Primero, Segundo y Tercero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 95, 131 y Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Décimo y Décimo Tercero, de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones VII y IX, 35, fracción I, 38, 39, 49 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 5, 7, 9, 11 y 103 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, y 1, 2, 16, fracción I, letras A. y C., 9, 19, 23, fracciones VII y XVI y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión:

RESUELVE

Primero. En tanto se mantenga la política vigente del Ejecutivo Federal de sujetar mediante decretos el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, Petróleos Mexicanos calculará, para el mes del que se trate, los precios máximos del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano con base en la Directiva sobre la Determinación del Precio Límite Superior del Gas Licuado de Petróleo Objeto de Venta de Primera Mano, DIR-GLP-001-2008, considerando la metodología a la que se refiere el Considerando Séptimo de la presente Resolución, así como los siguientes factores:

- I. Los componentes que tienen que ver con el precio de referencia internacional en Mont Belvieu y con los costos de internación, descritos en los numerales 5 y 6 de la citada Directiva, se sustituirán por valores tales que, al incorporarse en el cálculo de los precios máximos de venta de primera mano, y estos últimos a su vez dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final, se obtenga que el precio promedio simple nacional al público sea igual al nivel objetivo establecido en la política de precios expedida por el Ejecutivo Federal;

- II. El resto de los componentes de la metodología de precios máximos de venta de primera mano (costos de transporte, tarifas de plantas de suministro, etc.), se incorporarán al cálculo de dichos precios en los términos que establece la citada Directiva, considerando los criterios para determinar los componentes de costo de transporte y tarifas de plantas de suministro propuestas por PGPB, a las que se refieren los Considerandos Decimotercero y Decimocuarto de la presente Resolución;
- III. Para el cálculo de los precios máximos de venta de primera mano con base en los principios a los que se refieren las fracciones I y II anteriores, Petróleos Mexicanos estimará los precios máximos de venta al usuario final de acuerdo con la política vigente para determinar los elementos que integren dichos precios.

Segundo. Petróleos Mexicanos presentará a la Comisión, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, el procedimiento de cálculo y los valores utilizados, así como el sustento de los mismos, empleados en la metodología a la que se refiere el Resolutivo Primero anterior.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución a Petróleos Mexicanos, y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá promoverse el juicio de amparo indirecto que prevé el artículo 27 de la Ley de Hidrocarburos y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio 1750, colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Cuarto. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase bajo el número RES/385/2014, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 19 y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 28 de agosto de 2014.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro**, **Noé Navarrete González**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.